





## HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** La actora, \_\_\_\_\_, nacida el \_\_\_\_\_, afiliada a la Seguridad Social con el número \_\_\_\_\_, siendo su profesión la de dependiente de comercio, fue declarada afecta de incapacidad permanente absoluta, derivada de enfermedad común, por resolución del Instituto nacional de la seguridad social de 13 de octubre de 2.020, con derecho a percibir una pensión del 100% de una base reguladora de \_\_\_\_\_ euros mensuales.

**SEGUNDO.-** Las dolencias que determinaron tal declaración fueron "Trasplante renal (2001) con disfunción crónica del injerto. ITU repetición. Ictus en febrero de 2.019 de probable origen embólico. Lesiones supra e infraterritorial cortico-subcorticales. Trastorno ansioso depresivo."

**TERCERO.-** Iniciado expediente de revisión de oficio se dicta resolución el 1 de julio de 2.021 por la que se declara que la actora se encuentra afectada del mismo grado de incapacidad permanente que tenía reconocido. Esa resolución se dictó tras el dictamen propuesta emitido el día 24 de junio de 2.021. La reclamación previa formulada el 8 de julio fue desestimada el 2 de septiembre de 2.021.

**CUARTO.-** La demandante presenta en el momento actual: Trasplante renal (2001) con disfunción crónica del injerto. ITU repetición. Ictus en febrero de 2.019 de probable origen embólico. Lesiones supra e infraterritorial cortico-subcorticales. Ictus isquémico multiterritorial de origen indeterminado. IAMSEST. Tiene una agudeza visual de 0,050 en ojo derecho y de 0,005 en ojo izquierdo, con un campo visual menor de 10 grados, sin posibilidad de mejoría. Episodio depresivo grave sin síntomas psicóticos y trastorno mixto ansioso depresivo.

**QUINTO.-** La base reguladora de prestaciones es de \_\_\_\_\_ euros mensuales, el complemento de gran invalidez de \_\_\_\_\_ euros y la fecha de efectos el 25 de junio de 2.021.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

**PRIMERO.-** Entiende la actora que la incapacidad permanente absoluta que le había sido reconocida por la entidad gestora en el año 2.020 se ha agravado hasta el punto de constituir una gran invalidez. La gran invalidez, como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 2012 (Recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 96/2013), no es un grado más de invalidez, sino un estado o



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

situación del incapaz que cualifica la prestación, con la finalidad de paliar el coste de la necesidad de atención para proteger a los más afectados por sus secuelas invalidantes. Su concepto se establece en el art. 194.1 d ) y 6 de la Ley General de la Seguridad Social de 2015, en la redacción dada por su Disposición transitoria vigésimo sexta, que, en relación con el art. 193.1 del mismo cuerpo legal , define como tal la situación del trabajador afecto de incapacidad permanente y que, por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos. Se perfila de esta manera el concepto mediante enumeración de determinados actos por vía enunciativa, remitiendo después a la analogía, lo que ha permitido a la jurisprudencia definir como actos esenciales para la vida, aquellos que se orientan a la satisfacción de necesidades primarias y necesarias para poder subsistir orgánicamente o para realizar aquellos actos indispensables para mantener la dignidad, higiene y decoro que mínimamente corresponden a la persona y son necesarios para la humana convivencia. No es preciso que la ayuda se precise para todos los actos esenciales ni que se desarrolle de forma permanente o continuada ( sentencias de 17 de junio de 1986 [ RJ 1986, 3670 ] y 23 de marzo de 1988 [ RJ 1988, 2367] ), bastando la imposibilidad de realizar uno cualquiera de aquellos para que, dándose la necesidad de ayuda externa, se pueda efectuar la calificación de « gran invalidez» ( Sentencias entre otras, del Tribunal Supremo de 29 marzo 1980 [ RJ 1980 \1570] ,16 marzo 1988 y 12 julio 1988 [ RJ 1988, 5810] ).

**SEGUNDO.-** La actora, que ya había sido declarada en situación de incapacidad permanente absoluta como consecuencia de un ictus que sufrió en el año 2.019, unido a patología renal con trasplante antiguo, así como patología psiquiátrica, vuelve a sufrir un nuevo ictus en el año 2.021, coincidiendo con el expediente de revisión de oficio de la incapacidad que se le había reconocido. El ingreso hospitalario obedeció a una pérdida o disminución de fuerza así como una pérdida de visión binocular. Tras el alta médica consta que continúa con esa pérdida de visión, así se recoge en el informe de su médico de atención primaria de septiembre de 2.021 dónde consta que necesita la compañía de familiar por sus problemas de visión, lo que vuelve a reiterar en otro informe de 16 de septiembre que recoge que es parcialmente dependiente para las actividades básicas de la vida diaria. Acompaña la actora una revisión oftalmológica efectuada a instancia de la Once dónde se recoge que la agudeza visual de su ojo derecho es de 0,05 y del izquierdo de 0,005 y que el campo visual es menor de 10 grados, sin que exista posibilidad de mejoría. Tal como



recoge la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 2.014 "De la referida jurisprudencia de esta Sala, cabe concretar como doctrina unificada que: a) una persona que pueda ser considerada ciega, por estar indiscutidamente dentro de las categorías de alteración visual que dan lugar a la calificación de ceguera, bien por padecer ceguera total o bien por sufrir pérdida de la visión a ella equiparable (cuando, sin implicar una absoluta anulación de la misma, sea funcionalmente equiparables a aquélla) reúne objetivamente las condiciones para calificarla en situación de gran invalidez; b) aunque no hay una doctrina legal ni científico-médica indubitada que determine qué agudeza visual ha de ser valorada como ceguera, sí puede afirmarse que, en general, cuando ésta es inferior a una décima en ambos ojos se viene aceptando que ello significa prácticamente una ceguera; c) es claro que el invidente en tales condiciones requiere naturalmente la colaboración de una tercera persona para la realización de determinadas actividades esenciales en la vida, aunque no figure así en los hechos declarados probados de la correspondiente resolución judicial, no requiriéndose que la necesidad de ayuda sea continuada; d) no debe excluir tal calificación de GI la circunstancia de quienes, a pesar de acreditar tal situación, especialmente por percibir algún tipo de estímulo luminoso, puedan en el caso personal y concreto, en base a factores perceptivos, cognitivos, ambientales, temporales u otros, haber llegado a adquirir alguna de las habilidades adaptativas necesarias para realizar alguno de los actos esenciales de la vida sin ayuda de terceros o sin necesidad de ayuda permanente, o incluso los que puedan llegar a efectuar trabajos no perjudiciales con su situación, con lo que, además, se evita cierto efecto desmotivador sobre la reinserción social y laboral de quien se halla en tal situación".

Y, partiendo de esta doctrina jurisprudencial, es evidente que la situación de la actora constituye la gran invalidez que reclama, pues su situación se encuentra dentro de lo que el Tribunal Supremo considera como ceguera legal, pues su visión es inferior a 0,1 en ambos ojos, con afectación igualmente del campo visual y sin posibilidad de mejoría y esa ceguera constituye una gran invalidez, por lo que la demanda se estima en su integridad dada la conformidad existente entre las partes acerca de la base reguladora, complemento de gran invalidez y fecha de efectos.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS





## FALLO

Que estimando íntegramente la demanda formulada por D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_ contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería general de la seguridad social debo declarar y declaro a D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_, afectada de gran invalidez derivada de enfermedad común, con derecho a percibir la correspondiente pensión vitalicia sobre una base reguladora de \_\_\_\_\_ euros mensuales y un complemento de gran invalidez de \_\_\_\_\_ euros. Se condena al Instituto Nacional de la Seguridad Social a estar y pasar por esta declaración, así como al abono de las prestaciones económicas, siendo sus efectos desde el 25 de junio de 2.021.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, recurso de suplicación que ha de ser anunciado en los cinco días siguientes a la notificación de la misma. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta abierta en Banco Santander a nombre de este Juzgado con el número 3358/0000/65 y número de procedimiento 0692/21 acreditándolo mediante la presentación del justificante de ingreso en el momento del anuncio así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta en Banco Santander a nombre de este juzgado, con el n° 3358/0000/65 y número de procedimiento 0692/21 la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándose los a este Juzgado con el anuncio de recurso. En todo caso el recurrente deberá designar letrado o graduado social colegiado para la tramitación del recurso al momento de anunciarlo.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

